

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00240 00**

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en providencia de 7 de septiembre de 2018 (fl. 48 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Así pues, Secretaría, contabilícese los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por otro lado, respecto a la captura del vehículo de placas HSR-217, téngase en cuenta que aún no se ha embargado el bien, conforme lo ordenado en auto de 10 de abril de 2018 (fl. 26 C-1), es más ni siquiera se ha retirado el oficio No. 1460 de 25 de abril de 2018, por lo tanto, en caso de ser necesario, por Secretaría, actualícese el mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE HOY, 5 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00368 00**

Dando alcance a la solicitud vista a folio 62 C-1, y por ser procedente la misma, ofíciase a la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, a fin de que se sirvan informar si en esa entidad se está tramitando la sucesión de la señora RAFAELA MORENO DE VELANDIA (q.e.p.d), de ser así sírvase indicar la fecha en que se radicó la sucesión, y si los herederos informaron la existencia del proceso de la referencia. Ofíciase, por Secretaría, y **tramítese por el interesado.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 143 de 5 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01130 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído de 24 de febrero de 2020 (fl. 41 C-1), en el sentido de indicar que se reconoce personería como “*apoderado de la parte actora*”, y no como había quedado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE HOY, 5 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00647 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede (fl. 25 y 26 C-1), y teniendo en cuenta que el oficio No. 4831 de 4 de septiembre de 2019, fue reportado como extraviado por la demandada, por Secretaría, elabórese nuevamente el despacho comisorio en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE HOY .5 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00**

Respecto a la solicitud vista a folio 91 y 92 C-1, la memorialista, estese a lo resuelto en auto de 9 de agosto de 2021 (fl. 90 C-1), por lo tanto, proceda a remitir nuevamente la notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE HOY, 5 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 14 de julio de 2021 (fl. 28 c-1), quien contestó la demanda de manera extemporánea, téngase en cuenta que se le remitió mediante correo electrónico el 15 de julio de 2021 el traslado de la demanda, por lo que los términos para contestar fenecieron el 30 de julio de 2021, lo cual no sucedió sino hasta el 4 de agosto de 2021, razón más que evidente por la cual no se tendrá en cuenta dicha contestación.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01493 00**

Previo a continuar el trámite que corresponde requiérase al abogado de pobre, para que informe a este despacho si para la contestación de la demanda tuvo alguna comunicación con el demandado al cual representa, en atención a que se encuentra actuando como apoderado de pobre y no como curador ad-litem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01654 00**

Dando alcance a la solicitud vista a folio 44 C-1, y por ser procedente la misma, requiérase a la DIRECCION POLICIA METROPOLITANA SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES de esta ciudad, a fin de que emita pronunciamiento al oficio No. 2316 de fecha 11 de noviembre de 2020, radicado en esas dependencias el 9 de diciembre de la misma anualidad. Oficiese, por Secretaría, y **tramítese por el interesado** anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 de 5 de octubre de 2021
La secretaria,
<b>MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02144 00**

Reunidas las exigencias formales de que trata los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENTRENOVA S.A.S** y en contra de **IL PALATO GOURMET S.A.S**, por los siguientes conceptos:

**1.- \$805.177,00 M/Cte.**, por el capital de la factura N° FC-255 de fecha 2 de septiembre de 2017.

**1.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.- \$776.699,00 M/Cte.**, por el capital de la factura N° FC-559 de fecha 8 de junio de 2018.

**2.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.- \$2'770.249,00 M/Cte.**, por el capital de la factura N° FC-248 de fecha 30 de agosto de 2017.

**3.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada por la anotación en estado de esta providencia, ello, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de 23 de marzo de 2021 [inciso 3°, artículo 306 del C.G.P.], **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

En cuanto a la personería jurídica estese a lo dispuesto en proveído de 18 de diciembre de 2019 (fl. 33).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C.; cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02144 00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 02524089 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva, una vez se tenga conocimiento del embargo se resolverá sobre su secuestro.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00259 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener por **DESISTIDA** la medida cautelar decretada en el numeral 1° del proveído de 3 de marzo de 2020 (fl. 2 C-2), por consiguiente levántese la misma, por Secretaría, elabórese los oficios de levantamiento respectivos, para que sean tramitados por el interesado.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-30362** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE HOY, 5 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001.40.03.059.2020.00477.00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que el despacho no tuvo en cuenta los gastos en que incurrió la actora por la suma de \$46.000.000,00 m/cte por concepto de notificaciones y radicación de un oficio.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente no se tuvieron en cuenta los rubros arriba señaladas al momento de liquidar las costas y por ende su aprobación no está acorde a la realidad.

Acorde con lo anterior se tiene entonces que, dentro del expediente se vislumbran las notificaciones No. 20001489 por valor de \$9.000,00 m/cte, No. 20001495 por valor de \$9.000,00 m/cte, No. EL20000430 por valor de \$9.000,00 m/cte, No. EL20000431 por valor de \$9.000,00 m/cte, y por concepto de radicación de un oficio el recibo No. 10003875 por valor de \$10.000,00 m/cte.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	330.000,00
Notificaciones judiciales	36.000,00
Radicación oficio No. 2202	10.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>376.000,00</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el inciso segundo del proveído de 30 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Apruébese la anterior liquidación de costas por valor de **\$376.000,00** m/cte, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 de 5 de octubre de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00620 00**

Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el escrito allegado a través de correo electrónico, por tanto por secretaría remítaseles el traslado de la demanda al correo electrónico cafofa5@yahoo.es, para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir del día siguiente en que se le remita las documentales contesten la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00862 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00940 00**

Desestímese el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al demandado JOSE ANGEL TELLEZ AYALA, como quiera que se envió a una dirección que no fue comunicada al despacho, pues en el acápite de notificaciones hace alusión a la dirección calle 57 Sur N° 81 D - 03 y no a la que se le envió el citatorio.

En su lugar, con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte actora que realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al ejecutado, remitiendo las comunicaciones respectivas a la dirección aportada para tal fin o indique la dirección serán remitidas las mismas.

De otra parte, agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados ALEX PRIETO Y CRISTIAN CHISACA.

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00038 00**

Atendiendo la solicitud allegada por la actora. Secretaria, oficiesse al RUAJ y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informen las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, de la aquí demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítense por el interesado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00052 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el numeral 2.1.4 del auto de mandamiento de pago de 6 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto por otros conceptos es de **\$348.724,78 M/CTE** y no como allí quedó.

Así mismo y se teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese el numeral 2.1.5 al mandamiento de pago arriba referenciado, el cual quedará así;

*“2.1.5.- Nieguese la pretensión C, como quiera que los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida1, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente”.*

*Dicho de otra manera: los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo, y de la literalidad del título aportado como base de la ejecución se extrae claramente que dicha obligación tiene como fecha de exigibilidad el 10 de diciembre de 2020 y no antes de esa fecha.”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00083 00**

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 3 del mes Noviembre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 DE HOY, 5 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00126 00**

Téngase en cuenta que el demandado DAVID ERNESTO GONZALEZ MORENO se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, no obstante una vez se integre el contradictorio se le pondrá en conocimiento a la actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00248 00**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y en vista de que las pruebas son meramente documentales, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00**

Agréguese a autos el citatorio remitido a la pasiva al correo electrónico [mohojer@hotmail.com](mailto:mohojer@hotmail.com).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., c Castro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00542 00**

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

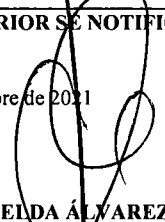
Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 de 5 de octubre de 2021
La secretaria,
<b>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00552 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 143 de 5 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00608 00**

Acéptese la renuncia del abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 143 de 5 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00614 00**

Agréguese a autos la comunicación allegada por el Banco de Occidente y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 21 017342 11001400305920210061400

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Lun 26/07/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)  
CBVR RE 21 017342146.pdf;

2021-614

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

Síguenos en   
FacebookFacebookFacebook

Descarga la app

Contáctanos

[Botón descargar desde App Store](#)  
 [Botón descargar desde Play Store](#)

[Escríbenos al chat](#)

[Encuentra una oficina](#)

[Llámanos 01 800 05 14652](#)

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

14 SEP 2021



**Banco de Occidente**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021

CBVR RE 21 017342

Señor(a)(es):

**JUZGADO 41 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Doctor (a): MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

CR 10 14 33 P 14

BOGOTA

Radicado: 11001400305920210061400

Oficio: 1630

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 30-06-2021, recibido el día 23-07-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
JULIO HECTOR MORALES GARCIA	17141658		38,

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, solicitamos nos aclaren si su despacho decide mantener o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

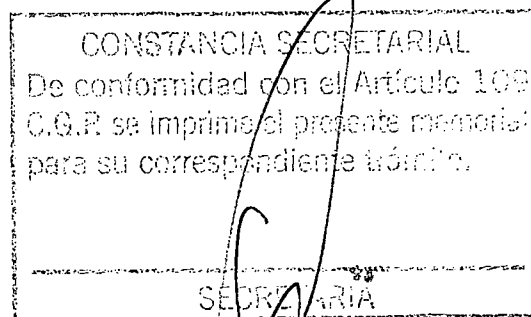
Cordialmente,

**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá



Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00644 00**

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 19 de julio de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 143 de 5 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00700 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero del auto admisorio de 29 de junio de 2021 y el auto de 1° de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es ROSA HERMINDA MARTINEZ **DE** SANCHEZ y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00738 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 143 de 5 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00740 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 143 de 5 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00868 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que las facturas cambiarias aportadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para ser título valor válido, como quiera que el acuse de recibo no es claro, no se dejó constancia del estado del pago del precio, además las mismas carecen de firma digital o electrónica para garantizar la autenticidad del documento.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, en síntesis, en primer término que la factura electrónica se encuentra reglamentada en el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 del 2015, el Decreto 1074 del 2015, el Decreto 1154 del 2020, el Decreto 2364 de 2012 y el Decreto 1349 de 2016, la Resolución No. 000019 de 2016, Expedida por la DIAN, la Resolución 0055 del 14 de julio de 2016, Expedida por la DIAN, la Resolución 00003 del 2019, Expedida por la DIAN y la Resolución 00042 del 2020, Expedida por la DIAN.

Añadió que la expedición de la factura electrónica, se entiende cumplida el deber formal de expedir factura electrónicas, cuando la misma sea entregada al adquirente a través de la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación (ARCHIVO XML), junto con el documento electrónico de validación; el adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales

deben estar incluidos en el contenedor electrónico, por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta o cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos, entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.

Para efectos de las representaciones graficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sea de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura electrónica se pueda leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello, de conformidad con el decreto ley 42 del 2020.

Así mismo expuso que considerando que el artículo 621 del Código de Comercio menciona que, para que la factura se constituya como título valor se debe reflejar la firma de quien lo crea; en el caso de la factura electrónica de venta como título valor, esta debe contener la firma digital del facturador, la cual deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian, según la resolución 000042 del 2020. Las facturas electrónicas se deberán registrar en la plataforma de la RADIAN que incluye el registro de las facturas electrónicas consideradas título valor que circulen en el territorio nacional y permitirán su consulta y trazabilidad. La circulación de la factura electrónica como título valor se hará según la voluntad del emisor o tenedor legítimo, así mismo solo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente por cualquier adquirente/deudor/aceptante

Respecto de los requisitos de la factura electrónica, en las aportadas se pueden evidenciar los exigidos en el artículo 2 de la resolución 000030 del 2009, expedido por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales, donde se constata que los requisitos exigidos para la factura electrónica se cumplen de conformidad.

Finalmente respecto de la firma digital o electrónica expuso que el Decreto 2242 de 2015 y en cumplimiento a este decreto la DIAN mediante Resolución No. 000042 del 05 de mayo del 2020, constituyó la política de la firma

2021-868

electrónica, en que se expresa que “La Política de Firma está indicada y referenciada para todos los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos que componen el conjunto de documentos del negocio electrónico denominado Facturación Electrónica establecida por el Gobierno Nacional a cargo de la DIAN, Para todos los documentos que componen la facturación electrónica la firma se hará mediante la inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta”: XPath:

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature, dicha firma electrónica resposa dentro del archivo XML, el cual garantiza la veracidad de la Factura por esta razón es necesario siempre contar con este archivo XML, por lo anterior es que las facturas electrónicas presentadas al despacho cumplen con todos los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015, puesto que se utilizó el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

### III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, revisadas nuevamente las documentales aportadas y su normatividad en efecto se vislumbra que le haya razón el despacho al recurrente, como quiera que si bien, los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo, máxime, si el título viene a ser una factura que por excelencia configura un título valor, debido a la complejidad de las exigencias para considerarse como tal.

Dichos documentos deben reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del C. Comercio, y los que el legislador prevea para cada título en especial,

que en tratándose de facturas son los contemplados en el artículo 774 del estatuto mercantil, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentada con el Decreto 3327 de 2009.

En punto de la anterior, las facturas electrónicas están reguladas por el Decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, así mismo el Decreto 358 de 2020 por medio del cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto de la facturación electrónica.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 2245 de 2015 establece las Condiciones de expedición de la factura electrónica así: *“(...) Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

2021-868

- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.(...)"

A su turno el artículo 4° del mismo decreto indicó respecto del acuse de recibo de la factura electrónica que: "(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto(...)"

Requisitos que son cumplidos a cabalidad en las facturas y sus anexos aportados, sumado a ello ah de recordarse que para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" - artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.



La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 *ibídem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, por lo que se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** en su totalidad el proveído de 24 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 774 del C. de Co., este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, resuelve: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO**

2021-868

**PROAR y a sus consorciados sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y PROAD S.A.S** por los siguientes conceptos:

**2.-** Por la suma de **\$7'045.420,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° 2375<sup>1</sup>.

**2.1.-** Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 de 5 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.